



MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL HERMILIO VALDIZAN  
DIRECCIÓN GENERAL



Nº 157-DG/HHV-2020

## Resolución Directoral

Santa Anita, 18 de noviembre del 2020

Visto el Oficio N° 072-2019-HHV/OCI del 21 de octubre del 2019, del Órgano de Control Institucional (Exp. N° 19MP-15796-00) y el Informe de Precalificación N° 009-ST-OP-HHV-2020 de la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Hermilio Valdizán, relacionados con los hechos contenidos en el Informe de Auditoría N° 008-2015-2-3831, y;

### CONSIDERANDO:

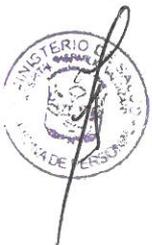
Que, mediante el Oficio N° 220-2015-HHV/OCI de fecha 17 de diciembre del 2015, el Órgano de Control Institucional del Hospital Hermilio Valdizán, remitió el Informe de Auditoría N° 008-2015-2-3831, denominado Auditoría de Cumplimiento "A la Adquisición de Medicamentos a través de Procesos de Selección Convocados por la Entidad", periodo del 01 de enero al 31 de diciembre del 2014, recepcionado por la Dirección General del Hospital el 18 de diciembre del 2015, donde en la recomendación 2 del informe se comunicó al Titular de la entidad que de acuerdo a la competencia legal exclusiva de la Contraloría General de la República, se encontraba impedida de disponer el deslinde de responsabilidad a los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos revelados en las observación del informe de auditoría.

Que, posteriormente el Órgano de Control Institucional del Hospital Hermilio Valdizán, a través del Oficio N° 072-2019-HHV/OCI de fecha 21 de octubre del 2019, recepcionado por la Dirección General del Hospital el **21 de octubre del 2019**, comunicó que atendiendo a la Sentencia del Tribunal Constitucional del 25 de abril de 2018 (Exp. N° 0020-2015-PI/TC y Auto de Aclaración de la citada sentencia, se ha declarado la imposibilidad jurídica de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, para continuar con el procedimiento sancionador respecto de los presuntos hechos infractores contenidos en el Informe de Auditoría N° 008-2015-2-3831.

Que, conforme a la Resolución de Contraloría N° 202-2019-CG de fecha 11 de julio de 2019 la Contraloría General de la República, ha establecido la forma en que deberán proceder sus autoridades en caso se advirtiera la existencia de indicios de responsabilidad administrativa de un informe de auditoría, razón por lo cual mediante la Resolución N° 001-2018-CG/INSL1 del 30 de julio del 2018 (Exp. N° 443-2016-CG/INS), el Órgano Instructor Sede Central 1 del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República **dispone encauzar** el deslinde de responsabilidad administrativa funcional de las servidoras Yesmi Cristina Mateo Vera y Regina María Quispe Maicelo, comprendidos en el Informe de Auditoría N° 008-2015-2-3831.

Que, en consecuencia, a través del Oficio N° 072-2019-HHV/OCI antes mencionado, se comunicó a la Dirección General del Hospital Hermilio Valdizán (Titular de la entidad auditada), para que realice el deslinde de responsabilidades que corresponda a las servidoras comprendidas en el mencionado informe de auditoría, puesto que inicialmente conforme a la recomendación 2 de dicho informe de auditoría, la entidad se encontraba impedida de realizar el deslinde de responsabilidad, toda vez que en ese momento fue competencia de la Contraloría General de la República.

Que, mediante la Hoja de Envío de Tramite General (Exp 19MP-15796-00) el Oficio N° 072-2019-HHV/OCI se derivó a la Oficina Ejecutiva de Administración el 18 de noviembre del 2019, oficina que a través del Memorando N° 372-OEA-HHV-2019 de 27 de octubre del 2019, lo remitió a la Oficina de



Personal recepcionandolo el 28 de noviembre de 2019, la cual a su vez, lo derivó el 10 de setiembre del 2020 a la secretaria técnica de procesos administrativos disciplinarios emitiendo el Informe de Precalificación N° 009-ST-OP-HHV-2020 de fecha 10 de noviembre del 2020, recomendando no ha lugar al trámite del inicio del PAD por haber prescrito la acción administrativa.

Que, la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", en su artículo 92°, determina la competencia del Secretario Técnico, en la cual señala que: *"El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes"*.

Que, la Resolución N° 001-2018-CG/INSL1 de fecha 30 de julio del 2018 emitida por el Jefe del Órgano Instructor Sede Central 1 de la Contraloría General de la República adjunta al Oficio N° 072-2019-HHV/OCI de fecha 21 de octubre del 2020, sobre los hechos observados contenidos en el Informe de Auditoría N° 008-2015-2-3831 manifiesta lo siguiente:

"(...)

*De la revisión al Expediente de Contratación del Proceso de Selección LP SIP n.º 003-2014-HHV Adquisición de Medicamentos por Subasta Inversa Presencial" remitido por la Jefa de la Oficina de Logística mediante el Memorando n.º 1644-0L-HHV-15 de 12 de agosto de 2015, (Folio 0318) la comisión auditora constató el Formato: "Resumen Ejecutivo del Estudio de Posibilidades que ofrece el Mercado (Bienes/Servicios)" emitido el 12 de julio de 2014 (Folios 0320 a 0324) por las servidoras Sra. Regina María Quispe Maicelo, Coordinadora del Equipo de Trabajo Programación de Bienes y Servicios de la Oficina de Logística, y la Sra. Yesmi Cristina Mateo Vera, Jefa de la Oficina de Logística, donde se puede verificar en el numeral 4.1 que el estudio de posibilidades que ofrece el mercado se realizó del 28 de marzo al 7 de abril de 2014.*

*Sobre el particular, en el "Cuadro Comparativo (Bienes)", se evidenció que el valor referencial del ítem 1: Amisulprida 200mg en Tableta (72 000 unidades)" fue determinado en S/. 244 800,00 Nuevos Soles, a razón de un valor unitario de S/. 3.40 Nuevos Soles, sin haber advertido que en fecha anterior a la firma de aprobación del "Resumen Ejecutivo del Estudio de las posibilidades que ofrece el Mercado" se habían publicado en el SEACE dos (2) procesos de contrataciones iguales y/o similares que se ajustaban a las especificaciones técnicas del precitado medicamento,(...)*

*Al respecto, la comisión auditora realizó un "Cuadro Comparativo (Bienes)" considerando los dos procesos publicados en el SEACE, que no habrían sido advertidos por el personal de la Oficina de Logística al momento de aprobar el valor referencial el 23 de julio de 2014; de cuyo resultado se determinó un valor referencial de S/. 194 289,26 Nuevos Soles, a razón de un precio unitario de S/. 2 689.462. (...)*

*Yesmi Cristina Mateo Vera, en su condición de Jefa de la Oficina de Logística (...) periodo del 1 de enero de 2011 al 31 de agosto de 2015, y (...) Regina María Quispe Maicelo, en su condición de Coordinadora del Equipo de Trabajo de Programación de Bienes y Servicios de la Oficina de Logística del Hospital Hermilio Valdizán, periodo 8 de junio de 2014 al 1 de agosto de 2014, a quien se le(s) atribuye: **"haber aprobado el 23 de julio 2014 el "Resumen Ejecutivo del Estudio de las Posibilidades que Ofrece el Mercado"** en el que se determinó el valor referencial, sin presuntamente advertir que dicho valor referencial fue determinado mediante el análisis del estudio de mercado correspondiente al periodo 28 de marzo al 7 de abril de 2014, por lo que era necesario la actualización del estudio del mercado, toda vez que el 22 de abril y 7 de julio de 2014, se había publicado en el SEACE información de precios adjudicados con importes menores (...)"*

Que, mediante sentencia de fecha 25 de abril de 2018 recaída en el Proceso de Inconstitucionalidad signado con Expediente N° 0020-2015-PI/TC, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el artículo 46° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622, que determinaba las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional, por vulnerar los principios de legalidad y tipicidad.



## Resolución Directoral

Santa Anita, 18 de noviembre del 2020

Que, en el marco de lo indicado por el Tribunal Constitucional, la Contraloría General de la República emitió la Resolución de Contraloría N° 202-2019-CG de fecha 11 de julio 2019, estableciendo la forma en que deberán proceder sus correspondientes autoridades en caso se advirtiera la existencia de indicios de responsabilidad administrativa como consecuencia de una auditoria de cumplimiento, precisando que no resulta de aplicable el procedimiento administrativo sancionador (PAS) por responsabilidad funcional, por lo que dichos casos deberán ser puestos en conocimiento de las propias entidades auditadas a efectos que se proceda con el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, esto es, a través del procedimiento administrativo disciplinario (PAD) regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, en razón de lo antes manifestado, el Órgano de Control Institucional del Hospital Hermilio Valdizán, a través del Oficio N° 072-2019-HHV/OCI de fecha 21 de octubre del 2019, **repcionado por la Dirección General del Hospital el 21 de octubre del 2019**, comunicó que atendiendo a la Sentencia del Tribunal Constitucional del 25 de abril de 2018 (Exp. N° 0020-2015-PI/TC, el Auto de Aclaración de la citada sentencia y la Resolución de Contraloría N° 202-2019-CG, se ha declarado la imposibilidad jurídica de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, para continuar con el procedimiento sancionador respecto de los presuntos hechos infractores contenidos en el Informe de Auditoria N° 005-2016-2-3831, por ende, comunicó a la Titular de la entidad auditada, para el deslinde de responsabilidades que corresponda.

Que, conforme a lo expuesto previamente se debe verificar la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente y si esta no ha prescrito, razón por lo que, se debe señalar que la prescripción del inicio de un Proceso Administrativo Disciplinario limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

Que, la Ley N° 30057 del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades que por el mismo hecho se hubiesen generado.

Que, de acuerdo segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, en este caso por la Dirección General del Hospital Hermilio Valdizán.

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de **tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta** y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho; asimismo el Reglamento General de la Ley N° 30057 aprobado por el D.S.



040-2014-PCM, en el artículo 97°, precisa que **el plazo de prescripción de tres (3) años calendarios de cometida la falta**, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma.

Que, asimismo el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) estableció lo siguiente:

"(...)

26.(...) *de acuerdo al Reglamento (General de la Ley N° 30057), el plazo de un (1) año podrá computarse **siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido**. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años (...)*"

Que, de lo antes mencionado se concluye que desde que el funcionario que conduce la entidad (Dirección del Hospital Hermilio Valdizán) toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario **si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta**.

Que, respecto al inicio del cómputo de plazos para la prescripción del PAD de los informes de control devueltos por la Contraloría General de la República, la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, emitió el Informe Técnico N° 1571-2019-SERVIR/GPGSC el 01 de octubre del 2019, señalando en la conclusión 3.5 lo siguiente:

"(...)

3.5 *Existen casos en que la CGR habría advertido presuntas infracciones a través de un informe de control que fue notificado a la entidad pero que a su vez hubiera dispuesto que esta se abstuviera de efectuar el deslinde de responsabilidades por asumir directamente el conocimiento de dichos hechos a través de un PAS, pero que luego hubiera devuelto el informe de control al Titular de la entidad para el deslinde respectivo al no poder iniciar PAS por no contar con marco legal para esos efectos.*

*En dicho contexto, teniendo en cuenta que en la primera oportunidad en que la CGR remitió el informe de control al Titular de la entidad esta no contaba con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia CGR, **dicho momento no puede ser tomado en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD, pues la entidad se encontraba materialmente impedida de iniciarlo.***

*Así pues, en dichos casos, **el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD deberá iniciar cuando la CGR remite por segunda vez el informe de control al Titular de la entidad para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar. (...)***

Que, en el fundamento 59 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) publicado en el diario oficial "El Peruano" el 22 de mayo del 2020, se estableció que:

"(...)

59. *Así, con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta (...)*"

Que, considerando lo antes manifestado, se advierte que las acciones observadas en el Informe de Auditoría N° 008-2015-2-3831, realizada por las servidoras Yesmi Cristina Mateo Vera (Jefa de la Oficina de Logística) y Regina María Quispe Maicelo (Coordinadora del Equipo de Trabajo de Programación de Bienes y Servicios de la Oficina de Logística), **se cometieron el 23 de julio 2014**, y se hizo de conocimiento a la Dirección General del Hospital Hermilio Valdizán (Titular de la Entidad) a través del Oficio N° 072-2019-HHV/OCI recepcionado **el 21 de octubre del 2019**.

Que, en consecuencia se verifica que desde **el 23 de julio 2014**, fecha de la comisión de los hechos hasta **el 23 de julio 2017** ha transcurrido el plazo de 3 años calendarios para el inicio





# Resolución Directoral

Santa Anita, 18 de noviembre del 2020

del procedimiento administrativo disciplinario (PAD), conforme lo dispone el artículo 94° de la Ley N° 30057 del Servicio Civil y el artículo 97° de su Reglamento General aprobado por el D.S. 040-2014-PCM, por lo tanto, en la fecha **24 de julio 2017**, ha prescrito la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiéndose declarar prescrita dicha acción administrativa.

Que, en concordancia con lo previsto en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, si antes del inicio de un procedimiento disciplinario, se determinara que el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento habría vencido, corresponderá a la secretaría técnica del PAD, remitir el expediente a la Dirección General del Hospital (Titular de la Entidad) para que este, en atención a la facultad conferida en el artículo 97.3 del Reglamento de la Ley N° 30057, proceda a emitir el acto a través del cual se declara la prescripción.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la acotada Ley, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, contando con la visación de la Oficina de Personal y de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Hermilio Valdizán.

## SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar **NO HA LUGAR EL TRÁMITE DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a las servidoras **Yesmi Cristina Mateo Vera** y **Regina María Quispe Maicelo** de los hechos observados en el Informe de Auditoría N° 008-2015-2-3831, relacionado con el Oficio N° 072-2019-HHV/OCI, por haber **PRESCRITO** la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas administrativas, disponiéndose el **ARCHIVO** de lo actuado conforme a los fundamentos expuestos.

**Artículo Segundo.-** **DISPONER** que la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios proceda a realizar las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa del origen de la prescripción declarada en el artículo precedente.

**Artículo Tercero.-** **NOTIFICAR** la presente Resolución a las servidoras indicadas en el primer artículo para su conocimiento.

**Artículo Cuarto.-** **DISPONER** a la Oficina de Estadística e Informática, la publicación de la presente Resolución a través del Portal Web del Hospital Hermilio Valdizán.

Regístrese, cúmplase y notifíquese;

MINISTERIO DE SALUD  
Hospital Hermilio Valdizán

M.C. Gloria Luz Cueva Vergara  
Directora General (e)  
C.M.P N° 21499 R.N.E. 12799